

CONSTANCIA: El 01 de marzo de 2022, venció el término de tres días de ejecutoria del auto que rechazó la demanda. La parte demandante a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación.

Corrieron los días hábiles de ejecutoria del auto así: 25, 28 de febrero y 01 de marzo de 2022.

Se informa a la señora juez que el escrito de apelación para esta demanda, el apoderado de la parte demandante la presentó el 01-03-2022, pero la dirigió en el asunto y en el cuerpo del correo erradamente para la demanda radicada bajo el No. 2021-00165. El despacho ante las varias solicitudes de la parte interesada para que se resolviera dicho recurso, procedió a revisar SIDOJU de esa fecha y determinó que el memorial fue dirigido al radicado 2021-00165 donde son las mismas partes de ésta demanda que ya había sido rechazada con mucha antelación. Sírvase proveer.

Armenia Quindío, 18 de julio de 2022

*No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20
Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.*

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Auxiliar Judicial

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO : No. 2021-00395

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que sólo hasta ahora el despacho determinó que efectivamente el apelante si había presentado en tiempo el recurso, y que por error en que éste incurrió en el radicado y cuerpo del mensaje de datos fue agregado a la misma demanda anterior que ya se había rechazado con el radicado 2021-00165, se dispone trasladar el memorial que en ella figura en el archivo No. 16 de ese expediente para trasladarlo a este expediente.

Se dispone dejar la constancia respectiva en ese expediente y se harán los ordenamientos que son del caso por cuanto ese memorial a pesar de no corresponder a esa demanda por el error en que el abogado indujo al despacho, se resolvió rechazando ese recurso no siendo para ese proceso, situación que amerita para ese expediente providencia que deje sin efectos dicha actuación.

Entonces, subsanada y corroborada la situación, se procede a darle trámite al recurso interpuesto en esta demanda por el apoderado judicial de la parte demandante.

Como quiera que el medio de impugnación fue presentado en forma oportuna con las advertencias ya mencionadas en antecedencia, se concede en el efecto SUSPENSIVO¹ para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de este distrito judicial.

Remítase el expediente compartiendo el link al superior para que surta la apelación en los términos consagrados en el último inciso del art. 324 del CGP.

No habrá lugar al trámite consagrado en el en el inciso 1º. Del artículo 326 del CGP, por cuanto es demanda nueva rechazada y por ende no hay traslado a quien hacer por no haberse trabado la litis.

NOTÍFIQUESE,



**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 19-07-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

¹ Art. 90 del CGP.